



Caso N°. 0786-14-EP

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 10h07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0786-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 14 de mayo a las 10h53, por MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, quien comparece por los derechos que representa en la Compañía QUICSA S.A. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 16 de abril a las 11h30, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, notificada en la misma fecha. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene de un juicio de impugnación No. 0135-2010, cuya sentencia fue expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, con fecha 30 de noviembre de 2011 a las 12h37, y notificada el 1 de diciembre de 2011, mediante la cual se declaró con lugar la acción de impugnación presentada por MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y su Resolución No. 109012010RREC026851 y como consecuencia jurídica se invalida la referida resolución y el Acta de Determinación No. 0920100100141. El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpone recurso de casación el 22 de diciembre de 2011. La Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia, con fecha 16 de abril de 2014, a las 11h30, y notificada en la misma fecha, casando parcialmente la

Página 1 de 3

Caso N°. 0786-14-EP

impugnada, declarando la validez de la Resolución No. 109012010RREC026851 cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria No. 0920100100141, con excepción del 20% del recargo cuyo análisis y aplicación realizado por la Sala a quo es declarado correcto. MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA por los derechos que representa propone acción extraordinaria de protección con fecha 14 de mayo de 2014 a las 10h53 por considerar que la sentencia dictada por la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, han vulnerado sus derechos constitucionales: a la seguridad jurídica por cuanto la sentencia de casación valoró la prueba para llegar a sus decisión y por falta de motivación de la misma, **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los accionantes manifiestan que: “Se violó nuestro Derecho al debido proceso cuando la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario, casa la sentencia expedida por el Tribunal de Instancia..., **revalorando la prueba**, desconociendo la atribución de la Sala ...” Dice además que: “La Resolución impugnada no es motivada, en razón de que conforme se desprende del Art. 76 numero 7, letra l)... una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas a hecho concreto”.- **Pretensión.-** La accionante solicita “que se declare la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, que los señores Jueces de la Corte Constitucional dicten una nueva Resolución...”. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 19 de mayo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la*



Caso N°. 0786-14-EP

persona titular del derecho constitucional vulnerado.” **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0786-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruíz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 10h07

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0786-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, representante de la Compañía QUICSA S.A., en la casilla constitucional 967; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mm m

